



SANTIAGO DEL ESTERO

DECRETO 7769/1981 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Ejercicio de la profesión de la Medicina Veterinaria. Reglamentación de la ley 4616.

VISTO: la necesidad de reglamentar la Ley Provincial Nº 4616 sobre ejercicio de la profesión de la medicina veterinaria, a los fines de su aplicación y

CONSIDERANDO: que de esta manera será posible combatir en mayor grado el actual ejercicio ilegal de la profesión por la actuación de personas no idóneas, que causa graves perjuicios a la salud pública, en lo atinente a enfermedades animales y a la economía ganadera;

POR ELLO: y atento a la intervención tomada por Fiscalía de Estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Reglamentase la Ley Provincial Nº 4616 sobre ejercicio de la profesión de la Medicina Veterinaria, la que queda redactada de la siguiente manera:

TÍTULO I – EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 1º) Constituyese en autoridad de aplicación de la presente, a la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia, la que a través de sus Organismos competentes habilitará un registro especial para el cumplimiento de esta Reglamentación.

Ante situaciones no contempladas en la presente reglamentación, se requerirá a la autoridad sanitaria su aplicación.

ARTÍCULO 2º) El uso del Título profesional de Médico Veterinario sólo corresponderá:

a) A toda entidad, agrupación o sociedad de personas, siempre que la totalidad de sus miembros se encuentren dentro de las condiciones establecidas por el Art. 2º; su incumplimiento implicará ejercicio ilegal de la medicina veterinaria, pasible de clausura del lugar de ejercicio, secuestro de los elementos y materiales para la atención veterinaria y la formulación de la denuncia a los efectos de las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 3º) Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior los profesionales extranjeros contratados por el Gobierno Nacional y de la Provincia de Santiago del Estero; Universidades Nacionales u otras entidades de derecho público en ejercicio de los poderes que le son propios; en tales casos solo pueden ejercer la profesión en lo que sea indispensable para el cumplimiento de sus obligaciones.

Su incumplimiento determina la falta de habilitación para el ejercicio individual, no pudiendo integrar el cuerpo profesional de Instituciones privadas o estatales; igualmente determinará el pedido de cese del contrato o el emplazamiento para que gestione su habilitación en el término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 4º) Toda manifestación pública que permita atribuir a personas no habilitadas legalmente, el ejercicio de la profesión de Médico Veterinario, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, tarjetas, chapas, carteles, inclusión en guías de cualquier naturaleza o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como “veterinaria”, “academia”, “estudio”, “consultorio”, “clínica”, “sanatorio”, “instituto”, u otras palabras o conceptos similares relacionados con el ejercicio profesional, serán considerados como actos contrarios al ejercicio legal de la profesión y sancionados previa constatación sumaria por la autoridad de aplicación, de la siguiente manera:

a) Con la clausura del local en el que se constatare las infracciones procedentes y el decomiso de los productos, materias y/o medios empleados.

b) Multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos vitales y móviles vigentes al momento de la comisión de la infracción, que graduará la autoridad competente, de acuerdo a las circunstancias del caso.

La autoridad sanitaria, a través de sus Organismos competentes, está facultada para disponer los alcances de la medida, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del hecho, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario.

ARTÍCULO 5º) Cualquier Establecimiento que expendá productos destinados a ser aplicados a los animales, deberá estar asesorado técnicamente por profesional habilitado, de acuerdo con los artículos 2º y 8º; debiendo presentar ante Autoridad Sanitaria constancia del ejercicio del asesoramiento técnico.

Cada profesional habilitado de conformidad con los artículos 2º y 8º, puede asesorar técnicamente a una (1) firma como máximo.

La autoridad sanitaria podrá autorizar el funcionamiento por vía de excepción, de Botiquines Ganaderos a ubicar fuera de los Departamentos Capital y Banda, sin asesoramiento técnico de un profesional veterinario, debiendo el titular del botiquín acreditar por lo menos estudios secundarios completos.

Cuando se radicare un profesional veterinario en la localidad donde funciona el botiquín autorizado bajo la responsabilidad señalada en el párrafo anterior, o a una distancia menor de 50 Km. de dicha localidad, cesará automáticamente la habilitación concedida, pudiendo el interesado solicitar rehabilitación, siempre que incorpore, a un médico veterinario.

Son condiciones del Botiquín:

- 1) Local independiente de la vivienda; de material incombustible.
- 2) Heladera
- 3) Mostrador
- 4) Estantería

Las transgresiones del presente artículo determinarán la cesación de la habilitación, clausura del local y secuestro de elementos y mercadería existente en el mismo.

ARTÍCULO 6º) La profesión puede ejercerse:

- a) En forma individual, en consultorio particular o farmacia sanitaria.
- b) Integrando una Sociedad en la que el Director Técnico debe ser profesional habilitado.

Será considerado igualmente, ejercicio de la profesión el desempeño de cargos o funciones públicas de carácter técnico profesional relativo a la actividad que reglamenta la presente Ley.

Las Instituciones Oficiales Provinciales o Municipales estarán obligadas a exigir a los profesionales designados o contratados para desempeñar tales funciones, la matriculación establecida por el Art. 8º

ARTÍCULO 7º) Sin reglamentación.

TÍTULO II – DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 8º)

- 1) La matrícula es la autorización otorgada por la Subsecretaría de Salud Pública para el ejercicio profesional, y podrá ser cancelada por un acto administrativo.
- 2) Para inscribir el título y obtener la matrícula, los interesados deberán presentar:
 - a) Título, Diploma Original, según Art. 2º
 - b) Documento de Identidad, certificado policial de residencia y de buena conducta.
 - c) Declaración del domicilio legal, real y profesional.
- 3) El ejercicio de la profesión sin la matrícula habilitante, con excepción de los casos previstos en el Art. 3º, hará pasible a los infractores, a la aplicación de la sanción contemplada en el inc. b) del Art. 4º de la presente reglamentación.

TÍTULO III – SITUACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 9º) Los Médicos Veterinarios están obligados a denunciar a las autoridades correspondientes, según sea concerniente, zoonosis a la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia y de tratarse de Leyes Nacionales o Provinciales a las autoridades de Sanidad Animal, como así también toda mortandad anormal de ganado y la eclosión de cualquier enfermedad infecto-contagiosa, que sea susceptible de asumir carácter epizootico.

Su incumplimiento determinará la sustanciación de sumario por parte de la autoridad Sanitaria, con sanción de inhabilitación de treinta (30) a noventa (90) días, sin perjuicio de las acciones penales.

ARTÍCULO 10º) Sin reglamentación

ARTÍCULO 11º) De forma.

ARTÍCULO 12º) Hágase saber a Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social y por su intermedio a quien corresponda.

ARTÍCULO 13º) Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, remítase copia autenticada al Tribunal de Cuentas de la Provincia y oportunamente archívese.

CESAR FERMÍN OCHOA - DR. JOSÉ FELIX DEMASI